



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA No. 78

Septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES	GLORIA AMPARO CAICEDO ARIAS Y OVIDIO GRANADA HERNANDEZ
RADICACION	76 147 31 84 002 2021 00196 00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia en el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido a través de la Defensoría Pública por la señora **GLORIA AMPARO CAICEDO ARIAS** y el señor **OVIDIO GRANADA HERNANDEZ**. Fundado en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

2. ANTECEDENTES

Los cónyuges **GLORIA AMPARO CAICEDO ARIAS** y **OVIDIO GRANADA HERNANDEZ** promueven acción de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, que tiene su génesis en el artículo 154 numeral 9° del Código Civil y fundan en los siguientes

3. HECHOS

1. GLORIA AMPARO CAICEDO ARIAS y **OVIDIO GRANADA HERNANDEZ**, contrajeron matrimonio civil el día 23 de mayo de 2014, celebrado en la Notaría Única de la Victoria - Valle y registrado en la misma Notaría, bajo el indicativo serial No. 05525330.

2. Que producto de su matrimonio existen dos (2) hijos **LUIS FERNANDO GRANADA CAICEDO**, nacido el 30 de mayo de 2004, ce edad 17 años y **NICOLE GRANADA CAICEDO**, nacida el 16 de agosto de 2007, de 13 años.

3. Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal, la cual no ha sido disuelta ni liquidada, teniendo en cuenta que el activo y el pasivo es cero (\$0) pesos.

4. El último domicilio conyugal de los señores **GLORIA AMPARO CAICEDO ARIAS** y **OVIDIO GRANADA HERNANDEZ**, fue la ciudad de la Victoria –Valle y el domicilio actual de las partes es el municipio de la Victoria -Valle.

5. Los cónyuges han decidido presentar demanda de divorcio de matrimonio civil, invocando la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es el mutuo consentimiento, para lo cual han llegado al siguiente acuerdo:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

6. Los cónyuges **GLORIA AMPARO CAICEDO ARIAS** y **OVIDIO GRANADA HERNANDEZ**, desarrollarán su vida en forma independiente y en residencias separadas, procurándose cada uno los medios para su subsistencia y absteniéndose de interferir en las actividades del otro.

Respecto a los hijos: La custodia de los hijos será compartida por ambos progenitores, el cuidado personal de **LUIS FERNANDO GRANADA CAICEDO**, estará a cargo de su progenitor señor **OVIDIO GRANADA HERNANDEZ**, el cuidado personal de **NICOLE GRANADA CAICEDO**, estará a cargo de su progenitora señora **GLORIA AMPARO CAICEDO ARIAS**, cada padre suministra alimentos al hijo que tiene bajo su cuidado, en cuanto a las visitas serán de manera regular.

4. PRETENSIONES

Los accionantes a través de su apoderada judicial solicitan a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

1. Se decrete el divorcio del matrimonio Civil, por mutuo consentimiento contraído entre los conyugues, **GLORIA AMPARO CAICEDO ARIAS** y **OVIDIO GRANADA HERNANDEZ ESCOBAR**.

2. Que, como consecuencia, de la citada declaración, quede suspendida la vida en común de los casados, disponiendo que los señores **CAICEDO ARIAS** y **GRANADA HERNANDEZ**, tendrán residencias y domicilios separados.

3. En adelante cada uno de los ex – cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

4. Respecto a los hijos: La custodia de los hijos será compartida por ambos progenitores, el cuidado personal de **LUIS FERNANDO GRANADA CAICEDO**, estará a cargo de su progenitor señor **OVIDIO GRANADA HERNANDEZ**, el cuidado personal de **NICOLE GRANADA CAICEDO** estará a cargo de su progenitora señora **GLORIA AMPARO CAICEDO ARIAS**, cada padre suministra alimentos al hijo que tiene bajo su cuidado, en cuanto a las visitas serán de manera regular.

5. Ordénese la inscripción de la Sentencia en los registros civiles de matrimonio y denacimiento de cada uno de los cónyuges.

5. ACUERDO

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 160 del Código Civil “(...) Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio (...) subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.”, los actores acuerdan lo siguiente:

“(...)”



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

1. Hemos decidido divorciarnos de mutuo acuerdo de conformidad con lo reglado por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, el mutuo consentimiento de la ley 25 de 1992.
2. Cada uno de los cónyuges desarrollará su vida en forma independiente y se abstendrá de interferir en las actividades del otro, procurándose cada uno los medios para su subsistencia.
3. Que la custodia de los hijos estará en cabeza de ambos padres y el cuidado personal de **LUIS FERNANDO GRANADA CAICEDO**, estará a cargo de su progenitor, y el de **NICOLE GRANADA CAICEDO**, estará a cargo de su progenitora, cada padre suministra alimentos al hijo que tiene bajo su cuidado, en cuanto a las visitas serán de manera regular

4. PRUEBAS

- 1.- Copia del Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges **GLORIA AMPARO CAICEDO ARIAS** y **OVIDIO GRANADA HERNANDEZ**. Indicativo Serial No. 05525330, de la Notaria Única de la Victoria, Valle. Valle. Plena prueba de su estado civil.
- 2.- Copia Registro Civil de Nacimiento de la señora **GLORIA AMPARO CAICEDO ARIAS**. Tomo. 41, Folio. 9684957, de la Registraduría Municipal de Obando Valle.
- 3.- Copia de Registro Civil de Nacimiento del señor **OVIDIO GRANADA HERNANDEZ**. Folio. 9684335. Tomo 40 de la Registraduría Municipal de Obando Valle.
- 4.- Registro Civil de Nacimiento de **NICOLE GRANADA CAICEDO**. Indicativo Serial No. 39616268. NUIP. 1.113.593.551, de la Registraduría de Obando, Valle.
- 5.- Registro Civil de Nacimiento de **LUIS FERNANDO GRANADA CAICEDO**. Indicativo Serial No. 36008314, de la Notaria Segunda de Cartago, Valle.
- 6.- Copia de la cédula de ciudadanía de los demandantes.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción por auto No. 796 del pasado 20 de agosto de 2021, se ordenó impartirle el trámite reglado para los procesos de Jurisdicción Voluntaria y dar valor probatorio a los documentos allegados con la solicitud de divorcio¹. Ahora, dado que no encuentra este despacho pruebas por practicar, se procederá a dictar sentencia conforme habilita el Código General del Proceso, artículo 278 numeral 2°.

6. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Radica en esta jurisdicción ya que el domicilio de los actores es la municipalidad de Cartago. Esto, atendiendo el contenido del numeral 15 artículo 21 del C.G.P., “Los jueces de familia conocen en única



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

instancia (...) Del divorcio de común acuerdo...” De igual manera, el literal c) numeral 13 del artículo 28 ibid, señala: “En los procesos de jurisdicción voluntaria (...) la competencia se determinará por el domicilio de quien los promueva.”

2.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Se constata la existencia a cabalidad de los “Presupuestos Procesales”, el Juez es competente, los cónyuges **GLORIA AMPARO CAICEDO ARIAS** y **OVIDIO GRANADA HERNANDEZ**, tienen su domicilio en el Municipio de La Victoria -Valle. La demanda es idónea, los solicitantes tienen plena capacidad procesal y han ejercido válidamente su derecho a través de apoderado judicial. Aunado no existe causal o impedimento que genere nulidad.

3.- EL DIVORCIO, Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

El ordenamiento jurídico colombiano trae como vía de solución jurídica, la posibilidad de romper el vínculo matrimonial mediante agotamiento de trámites administrativos o judiciales. “(...) El Estado estima que no puede obligar a los cónyuges a permanecer unidos so pretexto de conservar la unidad familiar o de asumir sin libertad, el vínculo matrimonial hasta la muerte. Razones psicológicas, sociológicas, y de respeto por la dignidad y la libertad llevaron al legislador colombiano a la consagración del divorcio, en su sentido jurídico pleno que no puede ser otro que el rompimiento o disolución del vínculo. Así, planteado el divorcio judicialmente se impone, para obtenerlo, la sentencia del Juez de familia...”³

De otro lado, la Corte Constitucional señaló en sentencia C – 985 de 2010, “(...) Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominarse “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibidem.

Ahora, solicitan los cónyuges se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento de su matrimonio, *causal 9ª, artículo 154 del Código Civil, que estatuye* “Son causales de divorcio (...) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Al respecto, es preciso aludir que el matrimonio contraído por los cónyuges **GLORIA AMPARO CAICEDO ARIAS** y **OVIDIO GRANADA HERNANDEZ ESCOBAR.**, se acredita mediante registro civil de matrimonio obrante en el expediente digital, Indicativo Serial No. 05525330 de la Notaría Segunda de la Victoria - Valle.

La demanda cumple los requisitos de ley. El divorcio por Mutuo Consentimiento está autorizado por la ley.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando el divorcio por mutuo consentimiento, contraído por **GLORIA AMPARO CAICEDO ARIAS** y **OVIDIO GRANADA HERNANDEZ**. Finalmente se dispondrá la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Civil y, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyó por el hecho del matrimonio.

No hay condena en costas en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada “mutuo consentimiento”.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el divorcio de matrimonio civil contraído por los señores OVIDIO GRANADA HERNANDEZ, identificado con la cédula No. 94. 434.548 de Obando - Valle y GLORIA AMPARO CAICEDO ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.592.811 expedida en Obando - Valle, matrimonio celebrado el día 23 de mayo de 2014, ante la Notaria Única de la Victoria, Valle, Registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 05525330. El primero nacido el 7 de agosto de 1979. Nacimiento inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Obando, Valle. Indicativo Serial No. 9684335. Tomo 40, y la segunda nacida el 23 de agosto de 1987, nacimiento inscrito en la Registraduría de Obando Valle. Indicativo Serial No. 9684957. Tomo 41.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre la señora GLORIA AMPARO CAICEDO ARIAS y el señor OVIDIO GRANADA HERNANDEZ.

Realícese la liquidación de la sociedad conyugal conforme a los trámites legales vigentes.

TERCERO: NO quedan obligaciones recíprocas entre los ex conyugues GRANADA CAICEDO, conservaran residencias separadas y cada uno asumirá su propio sostenimiento.

CUARTO: Las obligaciones de los señores GRANADA HERNANDEZ y CAICEDO ARIAS, para con sus hijos, quedan de la siguiente manera:

La custodia de los hijos será compartida por ambos progenitores, el cuidado personal de **LUIS FERNANDO GRANADA CAICEDO** estará a cargo de su progenitor señor **OVIDIO GRANADA HERNANDEZ**, el cuidado personal de **NICOLE GRANADA CAICEDO**, estará a cargo de su progenitora señora **GLORIA AMPARO CAICEDO ARIAS**, cada padre suministra alimentos al hijo que tiene bajo su cuidado, en cuanto a las visitas serán de manera regular.

CUARTO: INSCRIBASE la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges y en el libro de varios. Por secretaría libérese los oficios respectivos.

QUINTO: Expídase copia auténtica de la sentencia a las partes.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

SEXTO: Sin condena en costas por la naturaleza de la pretensión. “Mutuo Acuerdo”.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplidas las anteriores disposiciones, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones de rigor en los libros radicadores y archivo digital del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

ESTADO No. 156

Septiembre seis (6) de 2021

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario